



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS,
PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA
PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y de Estudios Legislativos, se turnó para su estudio y dictamen, las **Observaciones al Decreto No. 65-130**, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del Decreto número 65-110, mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que, derivado de la aprobación de las observaciones formuladas se hace necesario modificar los artículos 5; 8; 10 y 12, segundo párrafo del Decreto número 65-110, para darle Coherencia normativa necesaria, para su aplicación, promovida el Ciudadano Licenciado Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso c); 36, inciso d); 43 inciso e) y g); 44; 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, 120, 121, 122 y 123, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Las observaciones referidas fueron debidamente recibidas y turnada por la Presidenta de la Mesa Directiva en esta propia fecha a las Comisiones Unidas que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I, y 68 de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, del mismo modo, la actuación de estas Comisiones se fundamenta en lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene por objeto atender las observaciones que tuvo a bien enviar el titular del Poder Ejecutivo, respecto al Decreto No. 65-130, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del Decreto número 65-110, mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; el cual por ende dio lugar a la modificación de los artículos 5; 8; 10 y 12, segundo párrafo del Decreto número 65-110.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Primeramente, el promovente enuncia los fundamentos legales que le otorgan la facultad de realizar observaciones, tales como el artículo 72, párrafo primero, inciso B, C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho de veto, la cual refiere es análoga a la contemplada en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Expone los antecedentes del veto en el Estado Mexicano, así como lo que en relación a ello ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisa que en el sistema de “pesos y contrapesos” no pretende ser una carta en blanco o un límite absoluto a la voluntad popular ya que desde la Constitución norteamericana, Constitución General y la del Estado de Tamaulipas, se establecen mecanismos de votación legislativa calificada mediante la cual se logra superar el veto Ejecutivo. Exponiendo además el contenido del artículo 68 de la Constitución local, el cual refiere que las observaciones serán superadas por la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, por lo que, a su consideración señala este Congreso debió remitir el Decreto modificado aprobado por la Mayoría calificada, en términos del párrafo tercero del articulado recién aludido.

El promovente, refiere que, el supuesto expuesto con antelación, no se actualizó en la sesión del 21 de enero de 2022, en donde el Decreto en observación se aprobó por 20 votos a favor y 15 en contra, lo que considera fue hecho notar por la Presidenta de la Mesa Directiva, de acuerdo a como quedo establecido en la Versión estenográfica del día en comento, la cual en términos generales preciso que no se reunía la mayoría calificada de los Diputados presentes en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Congreso, que señala el artículo 68, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, ya que se trataba de una devolución total de un Decreto.

Con lo antes expuesto, pretende establecer que desde ese momento se tenía conocimiento del carácter total de las observaciones planteadas.

En base a lo anterior, procedió a realizar la calificación de las observaciones parciales y totales, exponiendo primeramente que de la lectura de las observaciones remitidas mediante oficio No. O.E./0060/2021 de 20 de diciembre de 2021, se aprecian dos tipos de observaciones, por un lado las parciales en donde se señalaban las deficiencias Constitucionales, que afectarían específicamente a un artículo o segmento normativo del Decreto original y por otro lado las observaciones totales o de fondo que se dirigen a señalar deficiencias del proyecto de ley como un todo.

Continúa narrando que, de la lectura al Decreto modificado observa en su calidad de Poder Ejecutivo que, las observaciones parciales no fueron subsanadas en su totalidad, mientras que las observaciones totales persisten completamente.

Puntualiza que, se realizaron observaciones parciales a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley del Fondo de Capitalidad, señalando expresamente que la creación de la Contraloría Social contravendría lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de establecerse una figura intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, insertado el siguiente texto:

"De la integración y atribuciones de la Contraloría Social se desprende, sin lugar a duda, que dicho organismo, es una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, toda vez que ejerce funciones de decisión y determinación que son propias de aquél tales como aprobar cada uno de los proyectos, vigilar el ejercicio del gasto en cada proyecto, evaluar el desempeño según indicadores del proyecto, para verificar su avance; ordenar quejas y denuncias sobre la aplicación y ejecución de los proyectos; y presentar dichas quejas y denuncias ante la autoridad competente . también lo es por la conformación de su estructura orgánica, en cuya integración figura una mayoría de servidores públicos ajenos al Ayuntamiento y al Gobierno Estatal, pues queda integrada por un diputado o diputada, un representante del Comité de Participación Ciudadana (Comité Independiente del Gobierno Estatal), un representante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (Organismo Autónomo); un representante de la una asociación civil; todos ellos ajenos al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado."

Para la atención de lo anterior, señaló que él expuso de manera clara la interpretación a la cual debía de atender este Congreso del Estado, citando para ello las jurisprudencias con registros digitales 192326, 192324 con rubros: **"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." "AUTORIDADES INTERMEDIAS. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA)";** respectivamente.

Por lo cual, hace mención el aquí promovente que, de la revisión al Decreto a su consideración las observaciones parciales efectuadas al artículo 15 de la Ley, no fueron atendidas, sino únicamente modificadas de manera nominal, trasladando las mismas facultades que precisó resultaban inconstitucionales del artículo en mención al artículo 7. En ese sentido insertó las facultades que se incorporaron a dicho órgano, las cuales se muestran a continuación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- "k).-Determinar los asuntos de interés para la coordinación entre ambas partes que afecten a las funciones que corresponden a Ciudad Victoria, como Capital de Tamaulipas;**
- l).- Impulsar la realización de acciones y programas conjuntos destinados a desarrollar políticas y la celebración de convenios específicos de colaboración;**
- m).-Solicitar opinión previa en materia jurídica, contable y técnica sobre cada proyecto de capitalidad;**
- n).- Solicitar información sobre la administración y ejecución de los proyectos, que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;**
- ñ).- Vigilar de la manera que juzgue más conveniente, el ejercicio del gasto en cada proyecto;**
- o).- Evaluar el desempeño según indicadores del proyecto, para verificar su avance; contable, cuando lo considere oportuno;**
- q).- Emitir informes sobre el desempeño de cada proyecto;**
- r).- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los proyectos;**
- s).- Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar a fincar responsabilidades administrativas, civiles o penales, en relación con la administración de los proyectos; y**
- t).-Las demás que resulten necesarias para el funcionamiento de la Comisión."**

En relación a ello, refiere que con la modificación realizada se concentran las facultades de la Contraloría Social en la Comisión Consultiva, para lo cual se reiteran las observaciones en el sentido de que: de la integración de la Comisión consultiva conforme al Decreto modificado: "se desprende, sin lugar a duda, que dicho organismo, es una autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, toda vez que ejerce funciones de decisión y determinación que son propias de aquél tales como aprobar cada uno de los proyectos, vigilar el ejercicio del gasto en cada proyecto, evaluar el desempeño según indicadores del proyecto, para verificar su avance; ordenar quejas y denuncias sobre la aplicación y ejecución de los proyectos; y presentar dichas quejas y denuncias ante la autoridad competente."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expone además que, en relación a lo vertido en torno a la Comisión Consultiva y de la Contraloría social, a su consideración estas fueron parcialmente subsanadas al retirar la participación del Poder Legislativo mediante la modificación de los artículos 16 y 6, sin embargo reitera que no se subsanaron las observaciones previamente hecha por cuanto hace a la configuración de dicho órgano como una "autoridad intermedia" entre el Ayuntamiento de Ciudad Victoria y el Gobierno del Estado, violando con ello lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, considera que las observaciones parciales realizadas no han sido solventadas.

Enseguida procedió a abordar las observaciones totales, comenzando a exponer que mediante oficio No. O.E./0060/2021 de 20 de diciembre de 2021, y de acuerdo al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como Ejecutivo planteo en su totalidad al Decreto original, observaciones de fondo que inciden en la propia naturaleza del proyecto que le fue sometido a consideración, las cuales relata no son susceptibles de "corrección", sino únicamente en su caso deben de ser superadas por la mayoría calificada del Congreso del Estado, invocando el texto siguiente:

"Un rubro que debe atenderse urgentemente no solo para Victoria sino para todos los municipios del Estado de Tamaulipas, es la baja recaudación fiscal en la mayoría de las contribuciones municipales, que es una de las causas determinantes de que la hacienda municipal no tenga los ingresos suficientes para atender las demandas de la población que van en aumento. En ese sentido, respetuosamente se considera que debiera primero fortalecerse las capacidades de recaudación del referido municipio; y ejercer un verdadero y no simbólico programa de austeridad, limitando en consecuencia el dispendio en gasto de comunicación social, a efecto de ejercer los recursos públicos con eficiencia y eficacia."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Ejecutivo Estatal, indicó que observó totalmente lo relacionadas con el destino y ejercicio del presupuesto Estatal ya que a su consideración el Fondo de Capitalidad presentaría un grave desequilibrio a las finanzas públicas, ello aunado a que no existan mecanismos que permitieran aumentar la recaudación municipal, ni se habían efectuado las sugeridas recaudaciones al gasto de comunicación social.

Precisó que sus observaciones fueron reiteradas por el Diputado Félix Fernando García Aguiar, durante la discusión parlamentaria del Decreto Observado, lo que se encuentra documentado en la sesión del 21 de enero de 2022.

Señaló que, por su parte se plantearon observaciones relativas a la falta de estudio de impacto presupuestal que exige el artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera, sin que este documento obre como anexo al Decreto modificado, por lo que, considera que en virtud de no haberse atendido las consideraciones de fondo planteadas, ni fueron estas superadas por votación calificada de dos terceras partes de los presentes, se tiene por no subsanada la observación total realizadas.

En relación a las observaciones al Decreto revisado, indicó que las mismas adolecen de sus propios defectos, por lo cual, con fundamento en el artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es que considera necesario hacer observaciones específicas en torno a dicho proyecto legislativo.

Como inciso a), señala que de la lectura de los artículos 6, 7 y 15 del Decreto Modificado se considera que la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva, es susceptible de violar el principio de la libre administración Hacendaria Municipal, que se encuentra reconocida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin perjuicio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de la inseguridad jurídica sobre el orden de gobierno al que le corresponde el ejercicio del presupuesto del Fondo de Capitalidad, con lo que evoca una posible contradicción entre los artículos 2 y 15, partiendo del supuesto que será parte de la Hacienda Municipal, por ser dicho orden al que le corresponde dar cuenta de su ejercicio, consideró además que con la participación del Ejecutivo Estatal a su cargo, la Comisión Consultiva implicaría una transgresión a la libertad de configuración Hacendaría Municipal.

Relata que, el principio de la libre administración Hacendaria incide también en los artículos 8, 10 y 12, puesto que implica la intromisión del Ejecutivo en facultades inherentemente municipales.

Por su parte, en el inciso b), el Ejecutivo Estatal formula observaciones totales a las realizadas al Decreto original, argumentando que se observaba de fondo y totalmente el Decreto modificado, en razón de que posee vicios propios que requieren objeción por su parte.

Lo anterior lo estima así, ya que a su consideración, la creación del Fondo de Capitalidad no resulta la mejor manera de atender las problemáticas que inciden el municipio de Ciudad Victoria Tamaulipas, ni con la creación de un Fondo de Capitalidad dotado de nuevos órganos como la Comisión Consultiva, resulte la manera más eficiente para lograr el ejercicio eficiente de los recursos que se plantea dotar a ese fondo, catalogando de contrario el Decreto Modificado a los principios economía y eficiencia en ejercicio del gasto público previstos en el artículo 134 CPEUM y al principio de balance presupuestario sostenible contemplado en el último párrafo del artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resaltó la omisión del Legislativo de integrar el estudio de impacto presupuestal específico al Decreto modificado, como mandata la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en el segundo párrafo del citado artículo 16.

Del mismo modo, en su oficio de observaciones, el aquí promovente, invocó la participación del Diputado Félix Fernando García Aguiar, durante la deliberación parlamentaria del Decreto Observado, cuyo contenido se inserta a continuación:

"... Yo quisiera en principio, si me lo permite Presidenta. Precisar que esta dictaminacion que hoy se presenta al Pleno, pues debe de ser analizada de forma integral y no parcial como se quisiera hacer notar en esta sesión. Yo creo que la ley es muy clara en ese sentido y bueno de acuerdo al 68 párrafo III, de nuestra Constitución, en principio debe votarse en el sentido que fue presentado por el Ejecutivo Estatal, eso es por una parte."

Finalmente, señaló que con fundamento en el artículo 68, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiteró las observaciones totales formuladas al Decreto 65-130, mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad, aprobado el 21 de enero de 2022 y enunció observaciones totales y parciales novedosas, por lo cual realizó la devolución total del mismo, con las observaciones señaladas a efecto de que en su caso y términos del párrafo cuarto del citado artículo 68, se confirme el texto devuelto por la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes de la Legislatura.

Como resolutive primero indicó que a su consideración se tienen por no subsanadas las observaciones y devolución parcial y total del Decreto 65-110, aprobado el 15 de diciembre de 2021, por la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la forma y términos expuestos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Titular del Poder Ejecutivo, como resolutivo número segundo, precisó que formuló observaciones y devolución parcial y total del Decreto número 65-130, aprobado por la Legislatura en curso, en la forma y términos que precisó.

Por último, como resolutivo tercero, refirió que como Ejecutivo desecha totalmente el Decreto aprobado por la actual Legislatura con número 65-130, en base a la facultad que le expide el artículo 68, de la constitución Política del Estado de Tamaulipas.

V. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Primeramente nos permitimos informar que en fecha 21 de enero del año 2022, se expidió el Decreto No. 65-130, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del Decreto número 65-110 mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que derivado de la aprobación de las observaciones formuladas resultó necesario modificar los artículos 5; 8; 10 y 12, segundo párrafo del Decreto número 65-110, para darle coherencia normativa necesaria, para su aplicación, mismo que fue analizado y observado por el Ejecutivo del Estado, recibiendo dichos pronunciamientos por estas Dictaminadoras en esta propia fecha.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo anterior, nos permitimos pronunciarnos en el sentido de aceptar y dar por vistas las opiniones u observaciones que tuvo a bien remitir el titular del Poder Ejecutivo a esta Soberanía Popular.

Lo anterior es así, ya que, consideramos que tenemos la libertad y el derecho de aceptar o no las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo, ello con fundamento en el numeral 2, del artículo 122, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, ya que bajo los argumentos señalados en sus observaciones, podemos concluir que existe un rechazo evidente por parte de esta autoridad, de dar pasó a este recurso jurídico para ayuda a la Capital del Estado a estar en condiciones de prestar los servicios a la sede de los Poderes.

Lo anterior, se estima así ya que a juicio de estos órganos parlamentarios, es de considerarse que en el artículo 2, del Decreto 110, se prevé que el Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos en cada Ejercicio Fiscal, una partida para crear el Fondo de Capitalidad para el Municipio de Victoria, el cual sería independiente de los recursos que reciba por otros conceptos por parte del Estado o la Federación y se utilizaría para los fines que se establece, así también que los recursos del Fondo no podrán destinarse a gasto corriente, ni de operación, sino para lo que de acuerdo al Decreto 65-130, aprueben el Gobernador y el Presidente Municipal, en el entendido que ese recurso, estará etiquetado, su erogación programado y deberá ser aprobado con la firma del Presidente Municipal, en términos del artículo 12, párrafo segundo; es decir el uso que se le otorgué al mismo, no se encuentra dentro del principio de la libre administración de la Hacienda Municipal, ya que no tiene libertad sobre la aplicación del mismo en los rubros que de pronto considere,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sino que se le asignarán etiquetados por la autoridad gubernamental otorgante.

Para ejemplificar lo anterior, se invoca el contenido del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las **contribuciones**, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los **ingresos derivados de la prestación de servicios públicos** a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a **impuestos, derechos, contribuciones de mejoras** y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Del anterior, texto normativo se advierte que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el máximo ordenamiento del país, se establece que la Hacienda Municipal se formará entre otros de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, contribuciones, otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, contribuciones, ingresos con motivo de la prestación de los servicios públicos, señalando que dichos recursos de los que se integra, serían ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos.

De lo anterior se obtiene que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la Hacienda Municipal, **sólo a los que se refiere la disposición Constitucional, son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.**

Los elementos de los que se conforman la Hacienda Municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros que, por su naturaleza, constituyen también parte de la Hacienda Municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es para delimitar los rubros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

respecto de los cuáles el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquéllos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

En ese sentido, en el momento en que el Gobernador Constitucional y el Titular del Ayuntamiento, determinen en base a las necesidades de la Capital, un proyecto de capitalidad, el mismo de acuerdo al recurso con que se cuente en la partida presupuestal, se otorgaría etiquetado, lo anterior de conformidad con el artículo 2 del Decreto 65-110, y artículo 7 del Decreto 65-130.

Es decir, los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda municipal, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria, ya que se encontrarán autorizados para el proyecto de capitalidad que la Comisión haya aprobado previamente, contrario a lo precisado por el Ejecutivo Estatal en relación al contenido de los artículos 6, 7, 8, 10, 12 y 15 del Decreto 65-130.

Por otro lado, en relación a la autoridad intermedia por la cual se tilda de inconstitucional la participación del Ejecutivo en la Comisión Consultiva del Decreto 65-130, nos permitimos exponer lo siguiente:

El párrafo primero y la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la prohibición de la autoridad intermedia, consideran lo siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por u



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*n Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva **y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado***

La prohibición se refiere a que, fuera del gobierno estatal y el municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; o bien, que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; o, finalmente, que la prohibición únicamente pretenda impedir que dentro de la relación que debe existir entre el gobierno del estado y el municipio, dadas sus respectivas facultades en ciertas materias, no debe haber un órgano intermedio que impida la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno, de tal forma que no haya un ente de enlace o que pueda interrumpir esa comunicación.

En base a ello es de considerarse que tanto el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado, como el Alcalde del Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, ambos titulares de los gobiernos Estatales y Municipales, son las figuras que integran la Comisión, por lo cual no existe una figura intermedia que impida la libre comunicación entre ambos, más bien dada las condiciones de la Capitalidad, les permite tomar las decisiones en conjunto de acuerdo a las prioridades que requiere la Ciudad para la prestación adecuada de los servicios a la sede de los poderes.

Por tal motivo, las que aquí resuelven concluimos que, no se viola el principio de la libre administración de la Hacienda Municipal, ni en su caso se actualiza la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

inconstitucionalidad de las figuras de autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para estas resolutoras los argumentos vertidos en relación a la manifestación de impacto presupuestal, el cual resulta innecesario, toda vez que el artículo 2, del Decreto 65-110 refiere que el Ejecutivo del Estado incluirá una partida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para crear el Fondo de Capitalidad para el Municipio de Victoria, Tamaulipas, en ese sentido el recurso que el Ejecutivo destine será de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Es preciso recordar que uno de los principales compromisos que se adquieren al tener la investidura de legisladores, es legislar para atender las problemáticas que aquejan a nuestra Entidad, acción que se pretende a través de la emisión de la presente Ley.

Es preciso mencionar que en este momento procesal únicamente se encuentran susceptibles de observaciones los artículos relativos al Decreto 65-130.

Por tal motivo, respecto al presente asunto, nos permitimos pronunciarnos en el sentido de dejar sin efectos las observaciones que tuvimos a bien recibir y mantener en sus términos originales el presente Decreto.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE SOSTIENE EL CONTENIDO ORIGINAL OBJETO DE OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 65-130, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6; 7; 15 Y 16 DEL DECRETO NÚMERO 65-110 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO DE CAPITALIDAD PARA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; POR LO QUE DERIVADO DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS SE HACE NECESARIO MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 5; 8; 10 Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO 65-110, PARA DARLE COHERENCIA NORMATIVA NECESARIA, PARA SU APLICACIÓN, EL CUAL SE APROBÓ EL 21 DE ENERO DE 2022, POR EL PLENO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se sostiene el contenido original objeto de observaciones al Decreto Número 65-130, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del Decreto número 65-110 mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que derivado de la aprobación de las observaciones formuladas se hace necesario modificar los artículos 5; 8; 10 y 12, segundo párrafo del decreto número 65-110, para darle coherencia normativa necesaria, para su aplicación, el cual se aprobó el 21 de enero de 2022, por el Pleno Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación inmediata, con fundamento en el artículo 122, numeral 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TRANSITORIO


ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO FERNÁNDEZ	JESÚS VARGAS PRESIDENTE			
DIP. FÉLIX AGUIAR	FERNANDO GARCÍA SECRETARIO			
DIP. JOSÉ FÁVILA	ALBERTO GRANADOS VOCAL			
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA	VOCAL			
DIP. HUMBERTO HERRERA	ARMANDO PRIETO VOCAL			
DIP. DANYA SILVIA OROZCO	ARELY AGUILAR VOCAL			
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ	VOCAL			

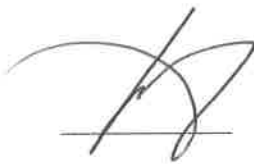






Hoja de firmas del Dictamen recaído a las Observaciones del Decreto No. 65-130, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del decreto número 65-110 mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que derivado de la aprobación de las observaciones formuladas se hace necesario modificar los artículos 5;8; 10 y 12, segundo párrafo del Decreto número 65-110, para darle Coherencia normativa necesaria, para su aplicación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y
DEUDA PÚBLICA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS SECRETARIA	_____		_____
DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____
DIP. URSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA VOCAL		_____	_____
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL		_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO VOCAL	_____		_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a las Observaciones del Decreto No. 65-130, mediante el cual se declaran procedentes las observaciones del titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6; 7; 15 y 16 del decreto número 65-110 mediante el cual se expide la Ley del Fondo de Capitalidad para Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que derivado de la aprobación de las observaciones formuladas se hace necesario modificar los artículos 5;8; 10 y 12, segundo párrafo del Decreto número 65-110, para darle Coherencia normativa necesaria, para su aplicación.